

Por medio de la presente se adjunta borrador de Reglamento Municipal de Playas, a los efectos de su oportuna tramitación administrativa.

"REGLAMENTO MUNICIPAL DE COSTAS Y PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOS LLANOS DE ARIDANE"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, no veo necesidad.

TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: DE LOS EMPLAZAMIENTOS

TÍTULO III : NORMAS DE UBICACIÓN DE LAS TERRAZAS

TÍTULO IV : OTROS SERVICIOS

TÍTULO V: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO

TÍTULO VI : RÉGIMEN JURÍDICO

TÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

ANEXOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 25 como competencias municipales , entre otras: la seguridad en lugares públicos, la protección del medio ambiente, la protección de la salubridad pública, la limpieza viaria, las actividades e instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del tiempo libre y el turismo.

Por su parte el artículo 115 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, así como el artículo 208.d) del Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre, del Reglamento General para su ejecución, establecen por igual que son competencias municipales. En los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas: informar de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre; informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre ; explotar , en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local ; y mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas o instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

La Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, establece en su artículo 53 como competencias municipales, a ejercer a través de sus Cuerpos de Policía Local, las de policía administrativa en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales. Vigilancia en espacios públicos y prestación de auxilio en caso de accidentes. Y el artículo 8 de la Ley 6/1997 de 4 de Julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, atribuye a los Ayuntamientos a través de sus Cuerpos de Policía Local, competencias de policía administrativa en materia de policía social, asistencia al usuario turístico, policía ambiental y policiaurbanística.

El presente Reglamento pretende arbitrar y conjugar las citadas competencias municipales en orden a la gestión y conservación del patrimonio natural conformado por nuestras playas y costas, promoviendo el derecho ciudadano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, ordenando la prestación de unos servicios públicos de excelencia en determinadas playas y garantizando la utilización racional del espacio público, conforme a los principios enunciados en el artículo 45 de la Constitución Española.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO

1.- El presente Reglamento tiene por objeto:

a).- establecer las condiciones generales que deben cumplir las diferentes instalaciones , tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a sus propias características, situadas en las playas y litoral del Término Municipal Los Llanos de Aridane, compatibilizando con otras Ordenanzas y normas legales, bien municipales o supramunicipales.

b).- Regular los derechos y deberes de los responsables y de los usuarios de las citadas instalaciones y espacios libres.

c).- Regular las actividades que se realicen en nuestras playas y costas, promoviendo la seguridad y protección ciudadana, la salud pública, el medio ambiente y la excelencia y calidad de sus servicios.

2.- Para determinar las condiciones relativas a su explotación, uso y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se estará a la normativa específica establecida por los distintos elementos y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento.

3.- El Ayuntamiento, a través de los Servicios Municipales competentes en cada caso, será responsable de:

a).- dirección y gestión de los servicios e instalaciones de nuestro litoral. b).-

coordinación en la vigilancia y seguridad de las playas del municipio.

c).- emisión de informes preceptivos para la ubicación de las instalaciones y/o elementos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

d).- limpieza, conservación y embellecimiento del litoral del municipio y regulación del paisaje urbano que lo rodea.

e).- gestionar con carácter general cualquier competencia que el municipio tenga en el litoral.

ARTÍCULO 2: Régimen General de utilización

La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, el mar y su ribera, será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras o instalaciones y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás normas, y con el presente Reglamento.

Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas sobre las reservas demaniales. Las instalaciones que en ellas se permitan serán de libre acceso y uso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el principio de uso público de las playas.

La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder en conjunto de la mitad de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.) Este Reglamento será de aplicación al conjunto de instalaciones y elementos que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por las playas y la zona marítima terrestre, definido en el art. 31 a) y b) de la Ley de Costas 22/88, como ribera del mar, del término municipal de Los Llanos de Aridane, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al usuario.

2.) En el concepto indicado en el punto anterior estarán incluidos tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión, como aquellos colocados por particulares previa autorización municipal, además de balnearios, servicios de socorro y cualesquiera otros de análogas características, que se encuentren ubicadas en las playas, litorales Avenidas, o Paseos Marítimos, así como cuantas instalaciones o dependencias complementarias al Servicio de las Playas.

ARTÍCULO 4: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, en el plazo de quince días a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia por tiempo indefinido en tanto no se acuerde su revisión.

La aprobación definitiva de este Reglamento comportará la ejecutoriedad del mismo, lo que supone la habilitación para el ejercicio por los órganos de la administración competente en cada caso, de las funciones enunciadas por la ley en lo que fuese necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

ARTÍCULO 5: LEGISLACIÓN VIGENTE

Sin perjuicio del cumplimiento del presente Reglamento, será de obligatorio cumplimiento la legislación vigente en la materia objeto de este Reglamento.

TÍTULO II : DE LOS EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 6: *Los particulares podrán solicitar el emplazamiento de las instalaciones que reúnan las condiciones señaladas con carácter general en el presente Reglamento y en la Normativa Específica que regule la actividad que se pretende ejercer. El Ayuntamiento podrá elaborar un listado con los posibles emplazamientos para las actividades que se puedan ejercer en las playas y litorales tales como sectores de hamacas, sectores deportivos, etc...*

ARTÍCULO 7: *No se permitirá bajo ningún concepto acotar la zona objeto de concesión o autorización a los particulares sin autorización expresa, reservándose tal opción el Ayuntamiento si lo estimase conveniente. Se debe respetar en todo momento los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, etc... Este artículo se refiere tanto a sectores de hamacas como a terrazas, chiringuitos y cualquier otra instalación municipal o particular en las playas y litorales.*

ARTÍCULO 8: *En cualquier actividad de tipo lúdico, deportivo, cultural, etc,...que se realice en la avenida o en espacio marítimo terrestre, no se permitirá construir obra fija al terreno ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad una vez finalizado el plazo de autorización.*

ARTÍCULO 9: *La colocación de soportes publicitarios en la zona de dominio público ocupada (terrazas, hamacas, balnearios, elementos flotantes, ...) se ajustará a la ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior.*

ARTÍCULO 10: *Será de obligación del concesionario o propietario mantener las instalaciones y elementos permanentemente en las debidas condiciones de seguridad e higiene... A tales efectos, será requisito indispensable la instalación, cuando fuera preciso y como complemento del propio mobiliario, de los correspondientes dispositivos de*

recogida o almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

ARTÍCULO 11: Todos los elementos deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, mejor acompañados por informe de la empresa suministradora del mismo, conforme al procedimiento que las Normativas Municipales al respecto establecen, sin cuyo requisito no será posible su instalación. En ningún caso se permitirá la publicidad, salvo en casos excepcionales autorizados por el Ayuntamiento y con carácter temporal

TITULO III : NORMAS DE UBICACIÓN DE LAS TERRAZAS

ARTÍCULO 12: CONDICIONES GENERALES

1.-En las licencias en cuya virtud se autorice la instalación de mesas y sillas, y elementos similares que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por la avenida y la zona marítima terrestre, se harán constar los requisitos y condiciones que garanticen:

1.1.- la libre circulación de

peatones y usuarios en general 1.2.-

la visibilidad de cualquier señal

que exista en la zona 1.3.- el

respeto al entorno paisajístico y

visual

1.4.- la perfecta utilización y visibilidad de bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia y cualquier otro elemento similar.

1.5.- la libre entrada y salida de edificios,

portales, soportales y otros locales 1.6.- el

adecuado acceso de los vehículos autorizados

y/o de emergencias

1.7.-No se podrán usar las barandillas del paseo, ni cualquier otro tipo de mobiliario urbano para hacer cortavientos con las sombrillas o elementos similares que obstaculicen la visión de la playa a los usuarios. Tampoco se utilizarán como método de sujeción.

1.8.- no podrán excederse en la colocación del material autorizado

1.9.- los emplazamientos serán indicados en el preceptivo informe municipal que autoriza su colocación.

1.10.- toda aquella persona que preste sus servicios de cara

al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento, actitudes y vestimenta acordes con la calidad del espacio.

ARTICULO 13.-No se podrá instalar en la vía pública ni en los paseos peatonales mesas auxiliares, máquinas expendedoras, tragaperras, expositores, juguetes mecánicos, ni en general, ningún otro elemento análogo o distinto de los expresamente autorizados en la Licencia municipal.

ARTÍCULO 14: Las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos similares que se instalen, deberán ser retirados de los paseos y avenidas de las playas y almacenados en el comercio anexo del que procedan, por su titular, a la hora de cierre del mismo, estando obligados a dejar el espacio público ocupado por el ejercicio de la actividad en perfectas condiciones de limpieza.

ARTÍCULO 15: Al objeto de preservar las mejores condiciones ambientales en los lugares que han de ser ocupados por las terrazas, deberán observarse las siguientes reglas:

1.) No se permite la utilización para cualquier fin de elementos del mobiliario urbano (barandillas, bancos, zonas ajardinadas,...). Aquellos elementos que por su carácter fijo estuvieran ubicados en algunas de las zonas ocupadas, deberán ser debidamente conservados, evitando su deterioro, que de producirse, será de responsabilidad del adjudicatario.

2.) Igualmente no está permitido instalar cualquier sistema de sonido o música en la zona ocupada o limítrofes, salvo autorización expresa.

3.) No se autoriza la publicidad ni en sombrillas ni en el mobiliario empleado.

4.) Homologación de letreros y cartelería en fachadas: el Ayuntamiento podrá, cuando lo estime oportuno y conveniente, obligar a la implantación de elementos homologados en cuanto a cartelería, toldos, y demás elementos en fachadas de los establecimientos, al objeto de favorecer y preservar las mejores condiciones medioambientales del espacio.

TÍTULO IV: OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 16: Durante la explotación de la actividad no se permitirá el vertido de aguas residuales, basuras, etc., u otros elementos que dañen las condiciones higiénico-sanitarias o estéticas del lugar, estando el titular de la misma obligado a mantener las instalaciones en perfecto estado de limpieza. Asimismo, el titular de la concesión viene obligado a velar por el cuidado y mantenimiento del elemento patrimonial utilizado en la explotación, a fin de que permanezca en todo momento en perfecto estado de conservación, siendo de su cargo y cuenta los gastos que representen las reparaciones necesarias, procediendo a su pintura periódica con arreglo a las instrucciones de este Ayuntamiento. Asimismo se prohíbe la realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comida..., en el interior de la instalación de patrimonio municipal.

ARTÍCULO 17: Podrán estar sujetos a concesión municipal, si así se estimase, y al pago de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con la ordenanza fiscal aplicable en cada caso, las siguientes instalaciones:

1.1.- la ocupación y aprovechamiento del dominio público

marítimo-terrestre por los servicios de temporada, previa autorización de la Demarcación de Costas de Canarias.

1.2.- cualquier otra instalación municipal que se decida gestionar mediante concesión (kioskos o chiringuitos, servicios de vigilancia , servicios de salvamento y socorrismo,..)

ARTÍCULO 18: Autorización o concesión

Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización o concesión.

Únicamente se podrán permitir la ocupación en el dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación. Las edificaciones de servicios de playas se ubicarán preferentemente fuera de ella.

La Administración Municipal no está obligada a otorgar los títulos de utilización de las playas para instalaciones de temporada que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de interés público debidamente motivadas.

Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaben el uso público.

Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar de las playas las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determinase la Administración municipal, en forma y plazo reglamentarios. En todo caso estará obligado a restaurar la realidad física alterada.

ARTÍCULO 19: El personal que preste sus servicios al frente de instalaciones o concesiones municipales, tales como servicios de vigilancia y socorrismo, servicios de temporada (hamacas, náuticos,..), etc, deberá estar adecuadamente uniformado, en base a las recomendaciones que establezca el Ayuntamiento para cada caso, a través de la resolución del concejal delegado.

ARTÍCULO 20: En el caso de los servicios de temporada, los precios serán los fijados por la normativa vigente.

ARTÍCULO 21: En un lugar visible de cada instalación se deberá exhibir una placa identificativa, homologada por el Ayuntamiento, con los siguientes datos: horario, tarifa por servicios ofrecidos y titular de la explotación

ARTÍCULO 22: Las hamacas, tumbonas, sombrillas o similares, deberán estar recogidas cuando no las utilice el público, excepto un 25% de ellas que pueden quedar colocadas en el lugar de la autorización durante la jornada. Deberán quedar inexcusablemente todas recogidas al finalizar la jornada.

ARTÍCULO 23: En cada playa se dejará una zona libre junto al mar, que se medirá a partir de la línea de la pleamar viva equinoccial. Desde esta línea hasta donde se coloque la primera fila de hamacas deberá existir como mínimo 6 metros

de distancia libres para el tránsito y estancia de usuarios. El Ayuntamiento tiene la potestad de obligar a los titulares de los sectores de hamacas a definir de manera clara y concisa cual es el sector en el que se van a colocar las hamacas.

ARTÍCULO 24: Los servicios de temporada se ubicarán en las zonas señaladas al efecto por la Concejalía de Playas. Tanto en los sectores de hamacas como los deportivos, los titulares deberán en todo momento respetar estrictamente el espacio asignado.

ARTÍCULO 25: Los titulares de los servicios de temporada (hamacas, patines náuticos, piraguas,..) deberán acatar las disposiciones y pliegos de condiciones específicos que establezca el Ayuntamiento relativos a la utilización del Patrimonio Municipal, así como las normas elementales

de conducta y comportamiento a observar por los que estén al frente de los sectores, asumiendo el titular la responsabilidad derivada de los comportamientos incorrectos :

- conservación y mantenimiento de las instalaciones
- limpieza del sector donde se desarrolle la actividad
- material homologado por el ayuntamiento, sin publicidad y en perfecto estado. El nº máximo de hamacas a colocar por sector será determinado por el ayuntamiento.
- no se permite ningún otro uso de las instalaciones (casetas hamacas, balnearios, puesto de salvamento y socorrismo,..), distinto al inherente a la actividad generada en cada una de ellas.

TÍTULO V: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 26: Sin perjuicio de las normas tipificadas de forma amplia en la Ordenanza General de Convivencia Ciudadana y Vía Pública de 18 de enero de 1998, y con objeto de preservar nuestras playas y litorales así como el respeto a sus usuarios se establecen las siguientes normas:

ARTÍCULO 27: DERECHOS

1.- Todos aquellos servicios presentes en las playas deberán estar perfectamente indicados con las señalizaciones oportunas.

2.- En el puesto de vigilancia y socorrismo se indicará el estado del mar, horario de mareas, además de consejos y normas acerca del baño.

3.- En lugar bien visible se instalará un mástil que izará la bandera que indicará el estado de la mar en todo momento. Los colores de dicha bandera indicarán:

Verde: apto para el baño.

Amarillo: precaución. Se permite el baño con ciertas limitaciones. Se utilizará cuando las condiciones del mar ofrezcan cierto peligro. O bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Rojos: prohibido el baño / playa sin vigilancia. Se utilizará cuando el baño suponga un grave riesgo para la vida o la salud de las personas, bien sea por las condiciones desfavorables del mar, bien debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras

circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

4.- El ciudadano tiene derecho al uso y disfrute de las playas y de cuantas instalaciones y servicios existan en ellas, respetando siempre y en todo momento las normas de ciudadanía, el cuidado y limpieza de las instalaciones, así como las normas y disposiciones que existan en el interior de las instalaciones

5.- Podrá concederse por parte del Ayuntamiento permisos eventuales para la realización de actos recreativos, culturales o deportivos, en aquellos lugares señalados al efecto y siempre dentro del horario que se establezca, conforme a lo dispuesto en la ley 1/1.998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

ARTÍCULO 28: PROHIBICIONES

Se prohíbe:

- 1.- La realización de cualquier tipo de fuego, la preparación de comidas, barbacoas, y otras similares, en las playas, paseos, plazas y peatonales anexas.
- 2.- El pernoctar en las playas, así como la realización de acampadas, campamentos y similares.
- 3.- La instalación de casetas o sombrillas con toldos.
- 4.- Cualquier tipo de juego (fútbol, juegos con raqueta y similares), que por su violencia y modo de desarrollarse pueda causar daño alguno a los usuarios de la playa. Sólo se podrá disfrutar de los juegos en los lugares establecidos por la Concejalía de Playas. (Anexo 1).
- 5.- El tránsito o estancia de animales en las playas, paseos y avenidas de las mismas, salvo los perros guía para los discapacitados visuales que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores y cumplan con las normas establecidas para este tipo de animales.
- 6.- El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de la playa.
- 7.- El uso de cañas de pesca, redes, otras artes de pesca, fusil de pesca o similares en las zonas destinadas al baño. Las posibles excepciones para la pesca de caña se recogen en el Anexo II.
- 8.- El arreglo o preparación de pescado, así como el depósito de desperdicios de los mismos. Los pertrechos de pesca y otros útiles (boyas, nasas, redes, etc.) tampoco podrán depositarse ni permanecer en la arena ni en los paseos marítimos.
- 9.- La realización de actividades en el dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, que no cuente con el correspondiente permiso municipal.
- 10.- Se prohíbe el uso y disfrute de las embarcaciones con motor, las motos acuáticas y las embarcaciones mayores de 6 metros de eslora, en la zona de baño, salvo en caso de fuerza mayor. Sólo se autorizará dicho uso en aquellos lugares y condiciones expresamente señalados por la Concejalía de Playas. (Anexo 3). Asimismo, se prohíbe el baño en las zonas balizadas como de entrada/salida de embarcaciones. En todo caso, estos preceptos no afectan a las embarcaciones de salvamento y socorrismo debidamente acreditadas.
- 11.- El uso y disfrute de tablas de surfing, windsurf, piraguas, patines, etc., se autorizará en base a lo establecido en el Anexo 3.

12.- No se permite el uso de jabón en las duchas y lava pies de las playas, así como hacer un mal uso del agua o emplearla para otro fin distinto aldestinado.

13.- No se podrá arrojar a las playas, paseos y avenidas, ningún tipo de residuos (papeles, latas, colillas, etc,..), debiendo depositarse en las papeleras y otros recipientes instalados a tal fin.

14.- Dañar y hacer grafittis en muros, papeleras, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano de las playas y paseos.

15.- Por motivos de limpieza e higiene pública no se permite la alimentación en el paseo, peatonales adyacentes, y en la playa, de animales que puedan constituirse en plaga, jauría o gatería, evitando la reproducción incontrolada y los problemas de salud pública que pueda derivar deello.

16.- Colocar embarcaciones, tanto varadas en la arena o Paseo, como fondeadas en el mar, sin disponer de la preceptiva autorización municipal en el 1º caso, y de Capitanía Marítima en el 2º. Asimismo, se prohíbe fondear en los canales de balizamiento de entrada/salida de embarcaciones, así como en las zonas de baño

17.- se prohíbe la extracción, recolección o afección a alguno o varios de los elementos medioambientales identificadores de los ámbitos de playa, preferentemente arenas, rocas, fauna, flora o patrimonio cultural, para poder preservar el ecosistema natural del litoral.

18.- El estacionamiento y circulación en playas y paseos de playa de toda clase de vehículos, motorizados o no, incluyendo monopatines, bicicletas, patinetas, etc..., exceptuando vehículos autorizados, carritos de bebés y vehículos de discapacitados físicos.

19.- el aterrizaje en las playas, así como el amerizaje en zonas de baño, de cualquier artilugio volante (parapentes, paracaídas, alas delta, ultraligeros,..), sin contar con la preceptiva autorización municipal.

20.- el vertido no autorizado de residuos líquidos, sólidos o escombros al mar y su ribera, dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección.

21: cualquier uso, actividad o acción que suponga un deterioro en la calidad medioambiental de las playas, entorno de las mismas y costas.

TÍTULO VI: RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 29: El otorgamiento de licencias estará sujeto al procedimiento que establece para cada ocupación las Ordenanzas Municipales existentes.

Sin perjuicio de las licencias, autorizaciones o concesiones municipales exigibles para la ocupación de dominio público marítimo-terrestre, toda actividad o instalación que requiera la ocupación de dominio público marítimo-terrestre estará sujeta a la autorización o concesión otorgada por la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.2 y 64 de la Ley de Costas.

ARTICULO 30: Estará sujeto a concesión administrativa municipal o licencia:

1.-El uso privativo de bienes de dominio público (casetas para el almacenamiento de hamacas, balnearios, kioskos o chiringuitos,...)

Las concesiones se otorgarán previa licitación, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y a la Normativa Reguladora de Contratación

de las Corporaciones Locales.

ARTICULO 31: Toda instalación requerirá autorización municipal y estará sujeta al pago de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las ordenanzas que la regula.

En base a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Costas y art. 60 de su Reglamento, que regulan las actividades o instalaciones que se pueden permitir en el dominio público marítimo terrestre, se señalan:

- las que desempeñen una función o presten un servicio que por sus características requieran la ocupación de dominio público marítimoterrestre.
- Las de servicio público o al público que por su configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes de dicho dominio.

ARTÍCULO 32: Los concesionarios, además de la documentación que se les exija con ocasión del procedimiento que se sigue para la concesión, deberán presentar la siguiente documentación:

- 1.- certificación de no ser deudores de la Hacienda Municipal.
- 2.- alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. También cualquier trabajador que se encuentre ejerciendo la actividad
- 3.- constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra frente a terceros los riesgos derivados de los mismos, relacionados con el propio ejercicio de la actividad.
- 4.- esta documentación debe ser presentada de manera ineludible en un tiempo máximo de dos meses una vez publicado oficialmente este Reglamento. En cualquier caso, será de obligada presentación cada año cuando se soliciten los servicios detemporada.
- 5.- el incumplimiento de estos preceptos será considerado como falta, pudiendo llegar incluso a la cancelación de la autorización, permiso, licencia o concesión.

ARTÍCULO 33: Las concesiones se otorgarán con carácter temporal hasta un plazo de duración máximo de cinco años, pudiéndose prorrogar si se estima oportuno y conveniente a los intereses municipales.

ARTÍCULO 34: Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, que se hará constar expresamente en el correspondiente permiso administrativo cuando necesidades de nueva organización u otras similares lo requieran, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de los elementos instalados u otro emplazamiento que reúna las condiciones, y cuando esto no sea posible acordará la revocación de la autorización, conforme a las prescripciones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

ARTÍCULO 35: Las concesiones serán a título particular y personal. No podrá efectuarse transmisión alguna de la licencia o concesión por ningún acto, ni inter vivos ni mortis causa, quedando la misma sin efecto si se efectuase.

TITULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 36: Constituyen infracciones leves:

1.- Acotar la zona objeto de concesión o autorización por los titulares de la misma. (art. 7)

2.- Dejar en la avenida o en el espacio marítimo-terrestre cualquier elemento utilizado en el desarrollo de una actividad, una vez finalizado el plazo de autorización de la misma. (art. 8)

3.- El no permitir la libre circulación de peatones y usuarios en general, dificultar la visibilidad de cualquier señal, así como obstaculizar el acceso a las bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia... (art. 12)

- 4.-** Usar las barandillas u otro mobiliario urbano del Paseo para hacer cortavientos con las sombrillas o elementos similares que obstaculice la visión de la playa a los usuarios, o utilizarlas como sujeción. (art. 12)
- 5.-** No tener visible en las instalaciones cedidas la placa identificativa donde se reseña los datos del servicio que se presta. (art. 21)
- 6.-** Incumplimientos en cuanto a vestimenta, tarifas, horarios, identificación y comportamiento de los concesionarios/titulares de los servicios. (art. 19 y 21)
- 7.-** Tener más del 25% autorizado de hamacas y sombrillas extendidas sin ser utilizadas por el público. (art. 22)
- 8.-** No respetar los límites establecidos para la colocación de las hamacas y sombrillas. (arts. 23 y 24)
- 9.-** Todas las recogidas en el art. 28 de Prohibiciones excepto, los apartados 10, 14 ,17,20 y 21 que constituyen infracciones graves.
- 10.-** dejar en mal estado (de suciedad) el espacio donde se desarrolla la actividad.(art. 25)
- 11.-** tener en mal estado de conservación el material: terrazas, caseta, hamacas y sombrillas,..; o utilizar material no homologado por el Ayuntamiento.(arts.10 y 11)
- 12.-** La instalación de elementos distintos a los homologados para la zona y autorizados en la licencia y/o concesión. (art. 11)
- 13.-** La instalación en la vía pública de mesas auxiliares, máquinas expendedoras, expositores, juguetes mecánicos, ni en general ningún otro elemento análogo o distinto de los expresamente autorizados en la licencia municipal.(art. 13)
- 14.-** Instalar elementos de soporte publicitario en la zona de dominio público ocupada (terrazas, hamacas y sombrillas, balnearios., casetas de hamacas..). (art. 9)
- 15.-** No mantener las instalaciones autorizadas en las debidas condiciones de seguridad e higiene. (art. 10)
- 16.-** La modificación del emplazamiento y/o el nº de las mesas, sillas, sombrillas, hamacas,.que se hayan autorizado. (art. 12)
- 17.-** Instalar cualquier sistema de sonido o música en la zona ocupada o limítrofes. (art.15) Constituyen infracciones graves las siguientes:
- 1.-** Hacer obras de fábrica fijas en la avenida o en el espacio marítimo terrestre para el desarrollo de cualquier actividad.(art. 8)

2.- cualquier incumplimiento de lo estipulado en lo referente a obligaciones legales que deben observar los titulares de explotación.(art. 32)

3.- La reiteración de tres faltas leves constituye una falta grave.

4.- el vertido de aguas residuales, basuras, escombros, restos de obras,.. u otros elementos que dañen las condiciones sanitarias o estéticas del lugar.(art. 16)

5.- los puntos 10, 14, 17,20, y 21 del artículo 28 de prohibiciones.

Serán infracciones muy graves la reiteración por dos veces de faltas graves.

ARTÍCULO 37: Órgano competente en la resolución de expedientes sancionadores:

1.- Corresponderá a la Alcaldía la competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores.

2.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 38: Sanciones.

1.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 3.000 Euros; las graves con multa de hasta 1.500 Euros; y las leves con multa de hasta 750Euros.

2.- La cuantía de las sanciones se establecerá en atención a las circunstancias que concurran, especialmente a la naturaleza del daño producido y a la trascendencia para la convivencia ciudadana y el uso común general del dominio público ocasionado por la comisión de la infracción. Incluso cabe la posibilidad de la suspensión definitiva de la licencia o concesión para el desarrollo de la actividad.

3.- Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, se exigirá a los infractores la reposición de la situación a su estado originario y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en su caso.

4.- La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves puede dar lugar a la retirada de licencias, permisos, concesiones, etc...

ARTÍCULO 39: Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

ARTÍCULO 40: Responsabilidad

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y , quedando , de no hacerse, expedita la vía judicial correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA:

En los Pliegos de condiciones que sirvan de base para actualizar o contratar la explotación o uso de cualquier tipo de elemento o servicio, deberá ser tenido en cuenta el contenido de este Reglamento en aquello que le sea de aplicación.

SEGUNDA:

Serán de aplicación en todo lo que no esté expresamente regulado en este Reglamento, las prescripciones de la Ordenanza Municipal de la Limpieza de la vía pública y los residuos en general, Ordenanza Municipal de Medio Ambiente de ruidos y/o sonidos, Ordenanza Municipal de protección de la seguridad ciudadana y demás concordantes.

También, las disposiciones contenidas en la Ley de Costas y su Reglamento General

TERCERA:

Actuación de la Policía Municipal en los supuestos de infracción en materia de playas y costas.

El Cuerpo de la Policía Local, a través de su organización propia, ejercerá funciones administrativas en materia de playas y costas, ajustándose su actuación a lo previsto en su Reglamento propio y a las normas contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales, y en su defecto, a las normas autonómicas o emanadas de la Administración Central.

Actividades

En el ejercicio de tales funciones realizarán las siguientes actividades:

- 1.- de comprobación de los hechos y situaciones que constituyan infracción en materia de playas. Tal actividad se realizará bien por iniciativa propia, en virtud de una orden superior, o por denuncia de los particulares.*
- 2.- de aseguramiento de los efectos intervenidos y de garantizar que los mismos queden afectos a la responsabilidad dimanante del expediente administrativo que se incoe. Esta actividad consistirá en la descripción e inventario de los mismos y su traslado a las dependencias que se determinen.*
- 3.- de auxilio y colaboración con los órganos competentes en la ejecución y cumplimiento de las órdenes sobre suspensión del funcionamiento del establecimiento o instalaciones, así como su cierre y clausura definitiva, y también, en la*

retirada de los productos inmovilizados eintervenidos.

Documentación

Las actividades que se realicen por la Policía Local al amparo de lo previsto en este Reglamento, se materializarán en boletines y partes de intervención cautelar de Inmovilización y Depósito.

1.- los boletines de denuncia que se formalicen con arreglo al modelo oficial , se limitarán a consignar todas las circunstancias del hecho objeto de la infracción , sus autores, lugar, tiempo, que permitan un conocimiento exacto de la infracción cometida y de sus responsabilidades , con ofrecimiento de copia al denunciante.

2.- los partes de intervención cautelar consistirán en un acta en virtud de la cual se describan los objetos o efectos en poder del autor y se justifique la intervención de los mismos, con ofrecimiento de copia al denunciante.

3.- cuando se deduzca que tales infracciones puedan tener la consideración de delitos o faltas, se instruirá el correspondiente atestado poniendo los objetos intervenidos a disposición de la autoridad judicial.

Medidas cautelares y de aseguramiento

Cuando los elementos no dispongan de ningún tipo de autorización para ser instalados, podrán ser retirados de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle.

CUARTA:

A efectos del presente Reglamento y referente a la prohibición de circular con animales en Paseos Marítimos y Avenidas, tendrán la consideración de tales -----

DISPOSICIÓN FINAL

Los trámites a seguir serán la aprobación por parte del Pleno o de la Comisión de Pleno si existiese delegación del mismo, información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para reclamaciones y sugerencias, resoluciones de las presentadas dentro del plazo, y aprobación definitiva, salvo que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, pues en tal caso se entendería adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El presente Reglamento entrará en vigor dentro de los quince

días siguientes al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife, manteniendo su vigencia por tiempo indefinido en tanto no se acuerde su revisión.

ANEXO 1: ZONAS DEPORTIVAS

ANEXO 2: PESCA

ANEXO 3: EMBARCACIONES

- *Las motos acuáticas están estrictamente prohibidas en las playas a menos de doscientos metros de la orilla. No podrán acceder ni salir por la orilla. Son excepción las motos acuáticas adscritas a Servicios de Salvamentos y Rescates.*
- *Cualquier embarcación a remo o motor, de pesca o recreo, que permanezca y transite por las playas y litorales, deberá disponer de toda la documentación reglamentaria que la habilite para ello, tanto la exigible por Capitanía Marítima como por el Ayuntamiento.*
- *el uso de tablas de windsurf reciben el mismo tratamiento que las embarcaciones.*

ANEXO 5 : DEFINICIONES A EFECTOS UNICOS DE LA PRESENTE ORDENANZA

A continuación se proponen una serie de definiciones de términos comprendidos en el presente Reglamento:

- *playa: zona de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes. Bermas y dunas, tengan o no vegetación, conformada de manera natural o artificial. En ellas está prohibido el ejercicio , tanto profesional como recreativo, de la actividad pesquera o marisquera.*
- *Zona de baño balizada: franja de mar contigua a las playas y resto de la costa , debidamente delimitada mediante balizas o de manera natural. En ella está prohibida la navegación deportiva y de recreo e igualmente la utilización de cualquier tipo de embarcaciones o medios flotantes movidos*

a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

- *Zona de baño no balizada:* franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto de la costa. En ella no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Está prohibido cualquier tipo de vertidos desde las embarcaciones.

- *Zona marítimo-terrestre:* espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite entre donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, o , cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Generalmente viene delimitada por la Demarcación de Costas del Estado mediante mojones en el terreno

ANEXO 6 : CUADRO SANCIONADOR

Artículo	Calificación	Cuantía
7	leve	300,00 €
8	leve	300,00 €
8	grave	1.000, 00 €
9	leve	300,00 €
10	leve	300,00 €
11	leve	300,00 €
12	leve	750,00 €
13	leve	750,00 €
14	leve	300,00 €
15	leve	300,00 €
15	leve	300,00 €
16	grave	1.000.00 €
19	leve	300,00 €
21	leve	300,00 €
22	leve	300,00 €
23	leve	300,00 €
24	leve	300,00

		€
25	leve	300,00 €
28	leve	300,00 €
28	grave	1.000, 00 €
32	grave	1.000, 00 €

Documento firmado electrónicamente